

**RESOLUCIÓN No. 00029439
(18/11/2025)**

Por medio de la cual se decide el proceso sancionatorio en contra del señor JULIO TRIANA MOYANO dentro del expediente N° BOY.2.17.0 – 82.001.2023 – 522

EL GERENTE DE LA SECCION BOYACA DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA

En ejercicio de las atribuciones señaladas en los artículo 156 y 157 de la Ley 1995 de 2019 y el Decreto 4765 de 2008, y de acuerdo al procedimiento establecimiento en la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERANDO

El INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA es la entidad responsable de proteger la sanidad agropecuaria de país y la encargada de prevenir la introducción y propagación de enfermedades que pueden afectar las especies animales domesticas de importancia económica a nivel nacional.

La Resolución ICA 00019823 del 10 de octubre de 2022 establece el periodo y las condiciones del segundo ciclo de vacunación contra la fiebre aftosa y la brucelosis bovina para el año 2022 en Colombia.

“ARTICULO 1.- OBJETO. Establecer el periodo y las condiciones del primer ciclo de vacunación contra la fiebre aftosa, la brucelosis bovina y la rabia de origen silvestre, para el año 2022 en el territorio nacional.

El periodo de vacunación está comprendido entre el ocho (08) de noviembre y el veintidos (22) de diciembre de 2022, de conformidad con las condiciones establecidas en la presente Resolución.

Que, con base en el Acta de Predio No Vacunado APNV No. 3806997 de fecha 23 de noviembre de 2022, la Seccional Boyacá inició Proceso Administrativo Sancionatorio, en contra el señor **JULIO TRIANA MOYANO**, identificado con C.C. 9.496.474, actual poseedor del predio denominado LAS MARIAS, Vereda CURUBITA del Municipio de OTANCHE , Departamento de Boyacá, por no vacunar contra la Fiebre Aftosa veinticinco (25) bovinos en el Segundo ciclo de Vacunación del año 2022, comprendido entre el día ocho (08) de noviembre y el veintidós (22) de diciembre de 2022, conforme a la Resolución ICA 00019823 del 10 de octubre de 2022 del Instituto Colombiano Agropecuario “ICA”.

El ICA Seccional Boyacá, formuló cargos según Acto Administrativo No.967 del diez y ocho (18) de diciembre de 2023, y para su notificación personal envió citación a través de mensaje de texto; teniendo en cuenta que el hoy sancionado no compareció, se elaboró el aviso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del CPACA, el cual fue enviado a la alcaldía municipal; donde se logró la notificación el dia 15/05/2025, como consta en el expediente.

El interesado, dentro del periodo de traslado SI allego escrito de descargos donde referencia lo siguiente:

**RESOLUCIÓN No. 00029439
(18/11/2025)**

Por medio de la cual se decide el proceso sancionatorio en contra del señor JULIO TRIANA MOYANO dentro del expediente N° BOY.2.17.0 – 82.001.2023 – 522

JULIO TRIANA MOYANO identificado con cedula de ciudadanía No. 9.496.474, residente en la vereda El Curubita, sector Betania del Municipio de Otanche; me permito presentar Contestación Auto de Formulación de Cargos No. 967 de 18 de diciembre de 2023-Expediente-No Boy. 2.17.0 82.001.2023-522, con base a los siguiente;

Respecto de los cargos formulados, conforme a lo dispuesto en el hecho número 6 de dicha resolución, me permito señalar lo siguiente, el día 22 de noviembre del año 2022 estaba programada la vacunación en el predio LAS MARIAS vereda LA CURUBITA del municipio de Otanche Boyacá pero nunca se llevo a cabo debido a que el vacunador no llego a realizar su labor, posteriormente el dia 23 de noviembre del año 2022 el vacunador se desplazó a la finca mencionada sobre las cuatro de la tarde manifestando que era muy tarde para realizar las actividades de vacunación y que se me iba comunicar nueva fecha para la vacunación, respecto de dicha situación me traslade a la ciudad de Chiquinquirá - Boyacá y radique un oficio ante FEDEGAN informando las novedades de los hechos acaecidos, el cual solicito se tenga como prueba dentro de este proceso (anexo 1).

Solicito que se exonere la supuesta responsabilidad que se me aqueja en el Auto de Formulación de Cargos No. 967 de 18 de diciembre de 2023, debido a que como se me aqueja en ningún momento realice oposición a las actividades de vacunación como se explicó en el parágrafo anterior, el no querer realizar la vacunación fue culpa exclusiva del vacunador y no del propietario del predio.

Así mismo solicito que se acoja mi pretensión y se me desvincule del proceso administrativo sancionatorio No. Boy. 2.17.0-82.001.2023-522.

En ningún momento he actuado de mala fe, ni quebrantado ninguna ley, si revisan mi historial en los registros de vacunación siempre he atendido las actividades de vacunación y no he sido renuente a ello.

La Gerencia Seccional, prescindió del periodo probatorio y corrió traslado para que presente alegatos de conclusión, por medio de Auto No. 646 de 20 de mayo de 2025, auto enviado a la alcaldía del municipio de otanche para colaboración de comunicacion.

Dentro de la oportunidad procesal, el señor **JULIO TRIANA MOYANO** no allegó los alegatos de conclusión a este Despacho.

En este sentido, queda establecido que en esta etapa procesal el Despacho ha dado cumplimiento del rigorismo establecido en la Ley 1437 de 2011.

**RESOLUCIÓN No. 00029439
(18/11/2025)**

Por medio de la cual se decide el proceso sancionatorio en contra del señor JULIO TRIANA MOYANO dentro del expediente N° BOY.2.17.0 – 82.001.2023 – 522

ANÁLISIS PROBATORIO

Dentro del expediente, se cuenta con los siguientes medios de prueba:

- 1) Acta de Predio No Vacunado APNV No. 3806997 de fecha 23 de noviembre de 2022.

El acta de predio no vacunado, es el instrumento que le permite al ICA, realizar seguimiento de los predios no vacunados contra la fiebre aftosa, para adoptar medidas de tipo sanitario que propendan por su contención y erradicación.

- 2) Descargos 28/05/2025.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) es responsable de velar por la sanidad agropecuaria del país a fin de prevenir la introducción y propagación de plagas o enfermedades que puedan afectar la ganadería nacional.

Corresponde al ICA expedir las normas para la prevención, control y erradicación de enfermedades como la Fiebre Aftosa; la Ley 395 de 1997 declaró de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la Fiebre Aftosa en el territorio colombiano y asignó al ICA entre otras funciones la de establecer las fechas de los ciclos de vacunación. Así mismo, la mencionada Ley dispuso que las organizaciones de ganaderos autorizadas por el ICA y otras organizaciones del sector, serán los ejecutores de la campaña de vacunación y que el registro de la misma estará sujeto a la aplicación o a la supervisión del biológico por parte de las organizaciones ganaderas, cooperativas y otras organizaciones autorizadas por el ICA.

El Decreto 3044 de 1997, por el cual se reglamenta la Ley 395 de 1997, faculta al Instituto Colombiano Agropecuario ICA, para adecuar y emitir las normas o reglamentaciones requeridas para el desarrollo del programa Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa, del mismo modo el parágrafo del artículo 17, indica que le corresponde a la Comisión Nacional para la Erradicación de la Fiebre Aftosa, con sujeción a los principios de igualdad, equidad y proporcionalidad de la infracción, reglamentar los criterios para la imposición de sanciones a quienes violen las disposiciones establecidas.

En este orden de ideas, para erradicar la Fiebre Aftosa, se requiere la vacunación cíclica de toda la población bovina de áreas endémicas, la notificación y atención oportuna de las fincas afectadas para evitar su difusión, el control de la movilización de las especies susceptibles y el control de la producción, comercialización y aplicación de la vacuna.

La Resolución ICA 00019823 del 10 de octubre de 2022 establece el periodo y las condiciones del segundo ciclo de vacunación contra la fiebre aftosa y la brucelosis

**RESOLUCIÓN No. 00029439
(18/11/2025)**

Por medio de la cual se decide el proceso sancionatorio en contra del señor JULIO TRIANA MOYANO dentro del expediente N° BOY.2.17.0 – 82.001.2023 – 522

bovina para el año 2022 en Colombia en el territorio nacional, siendo el periodo de vacunación entre ocho (08) de noviembre al veintidós (22) de diciembre de 2022.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene como un hecho probado que el señor **JULIO TRIANA MOYANO**, no vacunó un total de veinticinco (25) bovinos en el predio denominado LAS MARIAS, Vereda CURUBITA del Municipio de OTANCHE, departamento de Boyacá, según el Acta de Predio No Vacunado APNV N°. 3806997 de fecha 23 de noviembre de 2022. Motivo que genera el incumplimiento de La Resolución ICA 00019823 del 10 de octubre de 2022, Motivo que genera el incumplimiento de La Resolución ICA 00019823 del 10 de octubre de 2022, por medio de la cual le indica al ganadero, el periodo de duración del mismo, ciclo en el cual el propietario, deberá estar atento del cumplimiento de su responsabilidad.

De igual forma le asiste al ganadero la responsabilidad de permitir la vacunación de sus animales; ahora bien, en los eventos en que el propietario no se encuentre en el predio, o de una u otra manera no cumple dicha obligación debe pues, el responsable de los animales asegurarse de algún modo de que en su predio se lleve a cabo el proceso de inmunización, dando aviso a los actores involucrados en la ejecución del proceso o realizar de manera particular dicha vacunación con el fin de colaborar con la responsabilidad de prevención, control y erradicación de enfermedades como la Fiebre Aftosa en pro de la comunidad, este despacho evidencia que la queja radicada ante fedegan no corresponde a la fecha de vacunación por la cual se está sancionando al señor JULIO TRIANA MOYANO.

De lo anterior se puede inferir que el hoy sancionado actuó de forma omisiva e injustificada al no facilitar la vacunación de sus animales, incumpliendo con la obligación que le asiste como ganadero de acuerdo a lo previsto en la Resolución La Resolución ICA 00019823 del 10 de octubre de 2022, siendo el periodo de vacunación entre ocho (08) de noviembre al veintidós (22) de diciembre de 2022.

ARTICULO 10: Del Ganadero:

10.1.1 Permitir la vacunación de la totalidad de la población bovina y/o bufalina contra la fiebre aftosa, en los tiempos publicados y comunicados en cada municipio o proyecto local de acuerdo a las programaciones establecidas.

10.1.2 Permitir la vacunación contra la brucelosis bovina de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la presente resolución.

10.1.3 Permitir que la vacunación contra fiebre aftosa y brucelosis bovina según corresponda, sea adelantada el día que el predio fue programado de acuerdo con la notificación individual o por vereda, en cada proyecto local.

10.1.4 Vacunar según los procedimientos establecidos por el ICA, los animales a ser movilizados desde la zona libre de fiebre aftosa sin vacunación hacia otras zonas del país, sin excepción de su lugar de destino o propósito de la movilización, registrando la vacunación de todos los animales movilizados desde las zonas establecidas en el artículo 2 de la presente resolución

**RESOLUCIÓN No. 00029439
(18/11/2025)**

Por medio de la cual se decide el proceso sancionatorio en contra del señor JULIO TRIANA MOYANO dentro del expediente N° BOY.2.17.0 – 82.001.2023 – 522

10.1.5 Permitir la identificación de las terneras y bucerras vacunadas contra brucelosis bovina de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de la presente resolución.

En el caso, es diáfano concluir que el investigada, actuó a título de culpa porque omitió su deber de vacunar, entre los días programados, veinticinco (25) bovinos de su propiedad contra la fiebre aftosa en el segundo ciclo de vacunación del año 2022, conducta que puso en riesgo la sanidad agropecuaria del país, y desconoció las obligaciones establecidas en la Resolución 00019823 del 10 de octubre de 2022, expedida por el ICA, bajo ese entendido es menester recordarle al hoy sancionado, que el ciclo de vacunación comprende un interregno amplio de tiempo, durante el cual, el titular de los bovinos tenía la posibilidad de realizar la vacunación.

Por lo anterior, dando aplicación a las sanciones establecidas en el artículo 157 de la Ley 1955 de 2019 las cuales se contemplan en los siguientes términos:

Número de animales	Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV)
1-5	Multa de 1 SMLMV
6-50	Multa entre 2 y 10 SMLMV
51-100	Multa entre 11 y 30 SMLMV
101-300	Multa entre 31 y 60 SMLMV
301-600	Multa entre 6 y 120 SMLMV
601-1000	Multa entre 121 y 200 SMLMV
1001	Multa entre 201 en adelante hasta 10.000 SMLMV

Sin embargo teniendo en cuenta este despacho las Pruebas, Descargos y Alegatos de conclusión presentados:

Se determina sancionar al señor **JULIO TRIANA MOYANO**, con multa de seis (06) SMLMV, por valor de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) M/CTE**, suma que deberá cancelar dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Finalmente, es pertinente indicarle a la persona aquí sancionada, que nuevas acciones u omisiones que generen violación a las normas sanitarias, sustentarán un nuevo proceso administrativo sancionatorio, y serán calificadas como reincidentes, causando un incremento en la sanción; se le invita a evitar nuevos procesos y en caso de dudas sobre los procesos de vacunación, acercarse a los puntos de atención que tiene dispuestos la seccional Boyacá.

En mérito de lo anteriormente expuesto:

**RESOLUCIÓN No. 00029439
(18/11/2025)**

Por medio de la cual se decide el proceso sancionatorio en contra del señor JULIO TRIANA MOYANO dentro del expediente N° BOY.2.17.0 – 82.001.2023 – 522

RESUELVE

ARTÍCULO 1.- Sancionar al señor **JULIO TRIANA MOYANO**, identificado con C.C 9.496.474, actual poseedor del predio denominado LAS MARIAS, Vereda CURUBITA del Municipio de OTANCHE, Departamento de Boyacá, Teléfono 310756565 con multa de seis (06) SMLMV, por valor de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) M/CTE**, legales mensuales vigente a la fecha de la comisión de la contravención año 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

PARAGRAFO: El pago de la multa debe consignarse en cualquiera de los siguientes bancos, a elección del sancionado:

- Banco DAVIVIENDA cuenta corriente N° 008969998189 del Banco Davivienda a nombre de ICA Recaudos.
- Banco DAVIVIENDA convenio 1067628 a nombre de Recaudo correspondentes.
- Banco de OCCIDENTE cuenta corriente 230081564, Convenio 12300, a nombre de ICA convenio 12300 Recaudo.
- BANCOLOMBIA convenio 72159 a nombre de INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO.

ARTICULO 2.- La presente Resolución presta merito ejecutivo para su cobro por jurisdicción coactiva, a través de la oficina Jurídica – Grupo Coactivo del Instituto Colombiano Agropecuario ICA.

ARTICULO 3.- Notifíquese el presente Acto Administrativo de acuerdo con lo consagrado en el artículo 56 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

ARTICULO 4.- Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición en subsidio de apelación, los cuales de acuerdo a con lo contenido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, Ley 1437 de 2011, deberán interponerse dentro de los diez (10) hábiles siguientes a la notificación, ante la Gerencia Seccional Boyacá, ubicada en la granja Surbatá Km 5 vía Paipa – Duitama.

Dada en Duitama, a los dieciocho (18) días del mes de noviembre de 2025.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HERBERTH MATHEUS GOMEZ
Gerente Seccional Boyacá